

**PROCESO INTERROGATORIO DE PARTE  
RADICADO No. 2023-00433-00 C-1**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a estudiar acerca de la admisión o no, de la presente demanda **INTERROGATORIO DE PARTE** de **MAYOR CUANTÍA**, que promueve **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE**, en nombre propio, contra **JUAN CARLOS DIAZ**, sin embargo, del análisis del escrito demandatario se colige la falta de competencia –**por factor cuantía**– del Despacho para dar continuidad al trámite procesal respectivo, de acuerdo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo estipulado en el capítulo I del título I, artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Por su parte en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P, se establece que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple poseen la competencia para conocer ciertos asuntos de mínima cuantía, tales como los procesos contenciosos.

Ahora bien, el artículo 25 de la misma codificación establece como parámetros para determinar la cuantía los siguientes:

*“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

***Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

(Resaltado, subrayado y negrita fuera del texto original)

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)*

Más adelante, el artículo 26 del C. G. del P., establece, entre otros, así:

“ (...)”

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Descendiendo al caso materia de estudio se tiene que, de las pretensiones, así como la declaración de competencia y cuantía objeto de estudio, el valor que pretende el demandante se constituya prueba de confesión para el retiro de dos cheques de gerencia, del banco de occidente, uno por **\$375.000.000** a nombre de leasing bolívar, y otro por **\$20.000.000** a nombre de Fredy Hernández Guadrón.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso judicial pues nos encontramos ante un proceso de **MAYOR CUANTÍA**, por lo tanto, habrá de remitirse las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto).

De acuerdo a lo anotado brevemente, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA,** por carecer de competencia este Despacho Judicial, por el **factor cuantía**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ENVIAR** el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA  
JUEZ**